

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 0247

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.”.

Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“Segunda.- Los títulos habilitantes cuyo otorgamiento se encuentren en curso al momento de la promulgación de la presente Ley se tramitarán siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. No obstante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá los contenidos, condiciones, términos y plazos de dichos títulos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”

“Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”. (Lo subrayado me corresponde).

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-00132 de 16 de Junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, resuelve:

“ARTICULO DOS. DE LAS COORDINACIONES

2.1. COORDINACIÓN TÉCNICA DE REGULACIÓN

En el ámbito de la regulación del espectro radioeléctrico y de los servicios de las telecomunicaciones y de radiodifusión, el Coordinador Técnico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:

2.1.1. Suscribir todo tipo de documentos necesarios para la gestión de la Coordinación Técnica de Regulación, en el ámbito de sus competencias (...)

2.1.8. Coordinar y suscribir los actos administrativos sobre el otorgamiento, renovación y extinción de títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a excepción de los referidos a telefonía fija, móvil y frecuencias esenciales de alta valoración económica, y en aquellos que consten en la presente Resolución para la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico, y en aquellos correspondientes al servicio de radiodifusión de señal abierta.”

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013, de 29 de Octubre de 2013, expidió el “REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 29.- Procedimiento.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, la Presidencia del CONATEL, dispondrá a la SENATEL sustancie el procedimiento administrativo, con sujeción a las normas contenidas en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Administrativa – ERJAFE, para cuyo efecto, se observará el siguiente procedimiento:

(...)

5) Suscripción del Título Habilitante.- La SENATEL una vez que reciba la notificación de la resolución que emita el CONATEL, tendrá el término de veinte (20) días para elaborar y suscribir el respectivo título habilitante, cuyas condiciones generales y específicas se sujetarán al modelo de permiso que para el efecto apruebe el CONATEL. El título habilitante no requerirá elevarse a escritura pública. Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el peticionario podrá solicitar prórroga del término para la suscripción del título habilitante, el cual será resuelto por el CONATEL...

Que, el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala:

“Art. 65.- Acto administrativo.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa.”

Art. 86.- Presunción De Competencia Y Facultades Implícitas.- Si alguna norma atribuye competencia a la Administración Pública Central, sin especificar el órgano que deba ejercerla, se entenderá que la facultad de tramitar y resolver las peticiones o impugnaciones corresponde a los órganos inferiores competentes por razón de la materia y del territorio y, de existir varios de éstos, al superior jerárquico común.

Los órganos administrativos serán competentes para resolver todos los asuntos y adoptar todas las medidas y decisiones que los consideren razonablemente necesarios para cumplir con sus objetivos específicos determinados en la ley no obstante que dichos asuntos, medidas y decisiones no hayan sido expresas y detalladamente a ellos atribuidos.”

“Art. 89.- Origen de la extinción o reforma.- Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este Estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado.” (Lo subrayado me corresponde).

Que, mediante Resolución RTV-018-01-CONATEL-2015 de 08 de enero de 2015, notificada con fecha 20 de enero del mismo año, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, autorizó a favor Hilda Florencia López Cabrera, la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse “BOLIVAR TV”, para servir a las ciudades de San Miguel con extensión de red hacia las ciudades de Guaranda, San José de Chimbo y Chillanes, así como a la parroquia de San Pablo del cantón San Miguel, provincia de Bolívar.

Con Resolución ARCOTEL-2015-00069 de 14 de mayo de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó un nuevo término para la suscripción del Título Habilitante a favor de la señora Hilda Florencia López Cabrera, permisionaria del citado sistema de audio y video por suscripción.

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00068 de 13 de mayo de 2015, notificada con fecha 27 de mayo del mismo año, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, autorizó a favor del señor René Mauricio Lara Vallejo, la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse “NARANJAL TV”, para servir a la ciudad de Naranjal, provincia del Guayas.

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00085 de 21 de mayo de 2015, notificada con fecha 03 de junio del mismo año, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó el permiso de instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse “CHASKIVISION”, para servir a la parroquia San Lucas, cantón Loja, provincia de Loja, a favor de la compañía de Comunicación CHASKIVISION S.A.



Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00087 de 27 de mayo de 2015, notificada con fecha 02 de junio del mismo año, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó el permiso de instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "CABLESPEED", para servir a la ciudad de Ibarra, con extensión de red hacia las parroquias La Esperanza y San Antonio del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, a favor de la compañía de CABLESPEED CÍA. LTDA.

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00091 de 27 de mayo de 2015, notificada con fecha 02 de junio del mismo año, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó el permiso de instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "CABLESPEED", para servir a la ciudad de Ambato (que incluye a las parroquias urbanas: Huachi Chico, Atocha Ficoa, Celiano Monge, Huachi Loreto, La Merced, La Península, Matriz, Pishilata y San Francisco), con extensión de red hacia las parroquias Atahualpa, Izamba y San Bartolomé de Pinlog del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, a favor de la compañía CABLESPEED CÍA. LTDA.

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00092 de 27 de mayo de 2015, notificada con fecha 04 de junio del mismo año, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó el permiso de instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "COSTACOMTV VENTANAS" para servir a la ciudad de Ventanas, con extensión de red hacia la ciudad de Catarama, así como a las parroquias Zapotal, Ricaurte y San Carlos de los cantones Ventanas, Urdaneta y Quevedo respectivamente, provincia de Los Ríos, a favor de la compañía COSTACOMTV COSTA COMUNICACIONES Y TELEVISIÓN S.A.

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00095 de 28 de mayo de 2015, notificada con fecha 01 de junio del mismo año, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó el permiso de instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "NAPO TV", para servir a la ciudad de Tena, provincia del Napo, a favor de la señora Ana Esperanza Quishpi Caiza.

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00098 de 28 de mayo de 2015, notificada con fecha 01 de junio del mismo año, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó el permiso de instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "OTV MULTICABLE" para servir a la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura, que incluye la operación de un canal local para programación propia, a favor del señor Andrés Patricio Lema Valencia.

Que, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en uso de sus atribuciones a través de la Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013, expidió el "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", el cual establece en forma clara y precisa como se deben procesar los pedidos relacionados con solicitudes de permisos para operar sistemas de audio y video por suscripción.

Que, el artículo 29 numeral 5 de la Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 antes mencionada, respecto de la suscripción del Título Habilitante, establece:

"Artículo 29.- Procedimiento.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, la Presidencia del CONATEL, dispondrá a la SENATEL sustancie el procedimiento administrativo, con sujeción a las normas contenidas en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Administrativa - ERJAFE, para cuyo efecto, se observará el siguiente procedimiento:

(...)

5) Suscripción del Título Habilitante.- La SENATEL una vez que reciba la notificación de la resolución que emita el CONATEL, tendrá el término de veinte (20) días para elaborar y suscribir el respectivo título habilitante, cuyas condiciones generales y específicas se sujetarán al modelo de permiso que para el efecto apruebe el CONATEL. El título habilitante no requerirá elevarse a escritura pública.

Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el peticionario podrá solicitar prórroga del término para la suscripción del título habilitante, el cual será resuelto por el CONATEL.”.

Que, el Coordinador Técnico de Control en el ámbito de sus competencias y por delegación de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con el Art. 2 numeral 2.1.1. y 2.1.10. de la Resolución ARCOTEL-2015-00132, resolvió otorgar el permiso para la instalación, operación y explotación de los siguientes sistemas de audio y video por suscripción:

ANEXO 1

SISTEMAS AVS	No. RESOLUCION	FECHA DE OTORGAMIENTO	FECHA DE NOTIFICACION	FECHA DEL PAGO POR DERECHO DE CONCESION
*BOLIVAR TV	RTV-018-01-CONATEL-2015	08 de enero de 2015	20 de enero de 2015	09 de marzo de 2015
NARANJAL TV	ARCOTEL-2015-00068	13 de mayo de 2015	27 de mayo de 2015	12 de junio de 2015
CHASKIVISION	ARCOTEL-2015-00085	21 de mayo de 2015	03 de junio de 2015	23 de junio de 2015
CABLE SPEED (Ibarra)	ARCOTEL-2015-00087	21 de mayo de 2015	02 de junio de 2015	18 de junio de 2015
CABLE SPEED (Ambato)	ARCOTEL-2015-00091	27 de mayo de 2015	02 de junio de 2015	18 de junio de 2015
COSTACOMTV VENTANAS	ARCOTEL-2015-00092	27 de mayo de 2015	04 de junio de 2015	11 de junio de 2015
NAPO TV	ARCOTEL-2015-00095	28 de mayo de 2015	01 de junio de 2015	16 de junio de 2015
OTV MULTICABLE	ARCOTEL-2015-00098	28 de mayo de 2015	01 de junio de 2015	22 de junio de 2015

* Cabe señalar que al sistema AVS "BOLIVAR TV" se le otorgó una prórroga a la suscripción del Título Habilitante, constante en Resolución ARCOTEL-2015-0069 de 14 de mayo de 2015, notificada con fecha 28 de mayo de 2015.

Que, en las Resoluciones mediante las cuales se autorizó la instalación de un sistema de audio y video por suscripción, la Coordinación Técnica de Regulación, dispuso que en el término de veinte días luego de las notificaciones respectivas se proceda con la suscripción de los Títulos Habilitantes respectivos, dichas notificaciones se especifican en el cuadro "ANEXO 1", por lo que la fechas máximas para la suscripción de los diferentes Títulos Habilitantes vencieron.

Que, sin embargo, las suscripciones de los Títulos Habilitantes no fueron posible cumplirse dentro del término determinado por la Autoridad de Telecomunicaciones, toda vez que no existía aún para dicha suscripción el modelo de Título Habilitante, que luego fue aprobado mediante acto administrativo, por la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-00170 de 10 de julio de 2015.

Que, cabe señalar que las y los permisionarios de los sistemas mencionados en el ANEXO 1, procedieron a cancelar los respectivos valores correspondientes por derechos de los permisos autorizados, dentro del término señalado anteriormente.

Que, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: "Los títulos habilitantes cuyo otorgamiento se encuentren en curso al momento de la promulgación de la presente Ley se tramitarán siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. No obstante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá los contenidos, condiciones, términos y plazos de dichos títulos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley."

Que, de lo señalado, se puede determinar que en el presente caso la falta de suscripción de los correspondientes Títulos Habilitantes se debe a que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se encuentra en una transición, para la cual los actos normativos y administrativos están siendo expedidos según la complejidad y prioridad del caso, razón por la cual la aprobación del modelo de Título Habilitante para la prestación del servicio de audio y video por suscripción se dio con fecha 10 de julio de 2015, sin embargo, la ARCOTEL en uso de sus facultades puede establecer los contenidos, condiciones, términos y plazos con respecto a los Títulos Habilitantes, generando que se deba cumplir con la suscripción del respectivo Título.

Que, asimismo, el art. 86 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: "...Los órganos administrativos serán competentes para resolver todos los asuntos y adoptar todas las medidas y decisiones que los consideren razonablemente necesarios para cumplir con sus objetivos específicos determinados en la ley...", en este caso uno de los objetivos de la ARCOTEL es regular todos aquellos sistemas que para su funcionamiento instalen y operen redes, entre ellos los de audio y video por suscripción, que para el efecto la Autoridad de Telecomunicaciones otorga el Título Habilitante que debe ser correctamente suscrito.

Que, en tal virtud, se debería considerar la renovación del término para que los peticionarios puedan suscribir el Título Habilitante para la prestación del servicio de audio y video por suscripción bajo las modalidades de cable físico, considerando lo que determina la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el art. 86 del ERJAFE.

Que, es importante considerar que de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la Administración Pública que en el presente caso es la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de oficio o a petición de parte, puede reformar el acto administrativo mediante el cual se autorizó la instalación, operación y explotación de los sistemas citados en el anexo 1.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, a través de memorando ARCOTEL-DJR-2015-0836-M de 28 de julio de 2015, concluyó que: "*En orden a los fundamentos jurídicos, análisis expuesto y considerando que el incumplimiento de la suscripción de los Títulos Habilitantes de los sistemas de audio y video por suscripción citados en el anexo 1, fue ocasionado por la transición que está pasando la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es criterio de esta Dirección que, en su calidad de delegado de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, según consta de la Resolución No. ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, debería otorgar un nuevo término de veinte días para cumplir con la firma del Título Habilitante, con el objeto de no afectar a los permisionarios de los sistemas inicialmente señalados.*"

Que, en uso de las atribuciones delegadas por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante la Resolución ARCOTEL-2015-00132:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del informe emitido por la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones constante en el Memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-0836-M de 28 de julio del 2015.

ARTÍCULO DOS.- Otorgar un nuevo término de veinte días contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para la suscripción del correspondiente Título Habilitante a la señora Hilda Florencia López Cabrera; al señor René Mauricio Lara Vallejo; a la compañía de Comunicación CHASKIVISION S.A.; a la compañía de CABLESPEED CÍA. LTDA.; a la compañía COSTACOMTV COSTA COMUNICACIONES Y TELEVISIÓN S.A.; a la señora Ana Esperanza Quishpi Caiza; y, al señor Andrés Patricio Lema Valencia, a quienes la Autoridad de Telecomunicaciones les otorgó la autorización para la instalación, operación y explotación de los sistemas analógicos de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "BOLIVAR TV" para servir a las ciudades de San Miguel con extensión de red hacia las ciudades de Guaranda, San José de Chimbo y Chillanes, así como a la parroquia de San Pablo del cantón San Miguel, provincia de Bolívar; "NARANJAL TV" para servir a la ciudad de Naranjal, provincia del Guayas; "CHASKIVISION", para servir a la parroquia San Lucas, cantón Loja, provincia de Loja; "CABLESPEED" para servir a la ciudad

de Ibarra, con extensión de red hacia las parroquias La Esperanza y San Antonio del cantón Ibarra, provincia de Imbabura; "CABLESPEED", para servir a la ciudad de Ambato (que incluye a las parroquias urbanas: Huachi Chico, Atocha Ficoa, Celiano Monge, Huachi Loreto, La Merced, La Península, Matriz, Pishilata y San Francisco), con extensión de red hacia las parroquias Atahualpa, Izamba y San Bartolomé de Pinlog del cantón Ambato, provincia de Tungurahua; "COSTACOMTV VENTANAS" para servir a la ciudad de Ventanas, con extensión de red hacia la ciudad de Catarama, así como a las parroquias Zapotal, Ricaurte y San Carlos de los cantones Ventanas, Urdaneta y Quevedo respectivamente, provincia de Los Ríos; "NAPO TV", para servir a la ciudad de Tena, provincia del Napo; y, "OTV MULTICABLE" para servir a la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura, que incluye la operación de un canal local para programación propia, respectivamente.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la señora Hilda Florencia López Cabrera; al señor René Mauricio Lara Vallejo; a la compañía de Comunicación CHASKIVISION S.A.; a la compañía de CABLESPEED CÍA. LTDA.; a la compañía COSTACOMTV COSTA COMUNICACIONES Y TELEVISIÓN S.A.; a la señora Ana Esperanza Quishpi Caiza; y, al señor Andrés Patricio Lema Valencia.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el

06 AGO. 2015


 Ing. Marcelo Antonio Avendaño Mora.
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Ab. David Paredes Blacio Servidor Público 4 	Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla Director General Jurídico 